

Actualización: 14 de septiembre de 2006

LEY 2786

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 25.854

QUE CREA EL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS.

[VER Decreto 2164](#)

Fecha de Sanción: 23/06/2005

Fecha de Promulgación: 15/07/2005

Artículo: 1°: Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional 25.854 sancionada el día 4 de Diciembre de 2003 y promulgada el día 6 de Enero de 2004, la que crea el Registro Único de aspirantes a guarda con fines adoptivos.

Artículo: 2°: Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno.

Artículo: 3°: A los efectos previstos en el Artículo 9 de la Ley Nacional 25.854, será Órgano de reconsideración la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo: 4°: El Poder Ejecutivo Provincial a través del Órgano de Aplicación celebrará el pertinente acuerdo de transferencia de los registros de aspirantes a la adopción con el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.

Artículo: 5°: Comuníquese, etc.

DECRETO 1925/2005

Fecha de Emisión: 15/07/2005

VISTO: La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 23 de Junio de 2005; y

Considerando: Que mediante la misma se dispone. Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional N° 24854 sancionada el día 4 de Diciembre de 2003 y promulgada el día 6 de Enero de 2004, la que crea el Registro único de aspirantes a guarda con fines adoptivos;

Que efectuado el correspondiente análisis de la pieza mencionada a la luz de los informes proporcionados por las áreas competentes, que resultarán según el proyecto sancionado, los Organismos involucrados en la aplicación de la normativa nacional a la que adhiere nuestra Provincia, surgen objeciones en relación al Artículo 3°, el cual establece que será la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz la que deberá actuar como órgano de reconsideración a los efectos previstos en el Artículo 9° de la Ley Nacional N° 25854;

Que en ese sentido, el Organismo mencionado se expidió señalando que el texto sub-examine ha optado por sustraer del ámbito del Poder Judicial la formación y el mantenimiento de los mencionados registros, estableciéndose que el órgano de aplicación es el Ministerio de Gobierno. En consecuencia, si la recepción de solicitudes, manejo de información y organización del registro a nivel local están en manos de un organismo administrativo, resulta conveniente que la instancia de revisión a que alude el Artículo 9° de la Ley N° 25584 sea enmarcada en la esfera del Poder Judicial;

Que si bien resulta válido que todo lo concerniente al registro en sí mismo sea coordinado por un órgano administrativo, e igualmente que una vez concluidas las evaluaciones el órgano de aplicación se expida admitiendo o denegando la inscripción, no ocurre lo mismo cuando es necesario garantizar a los interesados una instancia de revisión de la decisión adoptada;

Que en este sentido, es necesario traer a colación lo señalado en el Artículo 75º Inciso 12 de la Constitución Nacional, cuando al referirse a las atribuciones del Congreso, establece entre otras, la de dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social... correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales....;

Que por las consideraciones vertidas, no resulta conveniente que la Fiscalía de Estado se convierta, en los términos de la Ley Nº 25854, en órgano superior a los fines de resolver conflictos suscitados por rechazo de inscripciones, atribuyéndose de este modo facultades propias del Poder Judicial, particularmente en el caso de nuestra Provincia, donde se ha optado por sustraer a los registros del ámbito judicial;

Que bien puede admitirse que la recepción de la documentación y la primera entrevista con los interesados sea efectuada por un órgano administrativo, esa intervención no resulta suficiente cuando existe conflicto, momento a partir del cual corresponde la intervención de un órgano judicial, especialmente cuando está en juego, como se ha expuesto, la aplicación de una Ley de fondo;

Que refiriéndose a las cuestiones que deberán ser objeto de reglamentación de la legislación a la que se adhiere, la doctrina se ha expedido manifestando que: .Ha de suponerse que los convenios que se refieren la ley encararán estas cuestiones, especialmente... cuál será el órgano competente en cada jurisdicción para expedirse sobre la reconsideración de la negativa (Artículo 9º), evaluación y suerte de apelación que deberían ser judiciales porque exceden los aspectos formales de la solicitud de inscripción.... (Méndez Costa, María J. Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. Ley 25854." publicado en L.L. 2004. B, pág. 1210). Lo transcripto, pone claramente de manifiesto el acierto de la postura sustentada, en cuanto a que la revisión a que alude la ley excede los aspectos formales de la solicitud de inscripción, circunstancia por la cual deberá encuadrarse en el ámbito judicial;

Que por lo expuesto y conforme las facultades conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde proceder al veto del Artículo 3 de la norma sancionada, ofreciendo texto alternativo y promulgando los dispositivos restantes;

Por ello y atento al Dictamen Nº 105/AE/S.L. y T/05, de la Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

Artículo 1º: Promúlgase parcialmente bajo el N° 2786 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 23 de Junio de 2005 mediante la cual se dispone "Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional N° 24854, la que crea el Registro único de aspirantes a guarda con fines adoptivos, de conformidad a los considerandos del presente.

Artículo 2º: Vétase el Artículo 3 de la norma sancionada atento lo expuesto en los considerandos, ofreciéndose como texto alternativo el siguiente: **Artículo 3º.- A los efectos previstos en el Artículo 9º de la Ley Nacional N° 25854, actuará como órgano de Reconsideración el Juzgado Provincial de Primera Instancia competente en la materia.”.-**

Artículo 3º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 4º: Comuníquese, Comuníquese, Publíquese, dése a boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Dr. Acevedo – Roque Alfredo Ocampo.

DECRETO N ° 2164

RIO GALLEGOS, 02 de Agosto de 2006.-

VISTO: La Ley N ° 2786; y **CONSIDERANDO:**

Que mediante la misma se adhirió a la Ley Nacional N ° 25854 la cual crea el Registro Único de Aspirantes con fines adoptivos;

Que se ha concebido al mencionado Registro, como una herramienta destinada a dotar de transparencia al otorgamiento de guardas con fines adoptivos, proporcionado a los jueces y organismos oficiales que tienen a su cargo los trámites relacionados con la adopción, una lista centralizada íntegra y segura de aspirantes admitidos en los términos del Artículo 8° de la Ley N ° 25854;

Que se procura además, agilizar y economizar los trámites de adopción evitando que los aspirantes tengan que inscribirse en múltiples registros para acceder a la adopción de menores domiciliados en distintas provincias;

Que a fin de cumplir con los objetivos enunciados, se ha encomendado al Registro Único la tarea de centralizar la información remitida por las jurisdicciones adherentes administrando la información proveniente de los registros locales y las autoridades judiciales permitiendo a los diversos actores, en la medida de su legitimación, acceder a ella, preservando la confidencialidad de los datos personales de los inscriptos;

Que a fin de coordinar el accionar de nuestra jurisdicción con la Nacional en la materia regulada, resulta necesario reglamentar la Ley N ° 2786 creando el Registro Único Provincial;

Que asimismo corresponde establecer dentro de la órbita del Ministerio de Gobierno como Autoridad de Aplicación a la Subsecretaría de Gobierno, facultándola a proponer la estructura organizativa necesaria para el funcionamiento del Registro, estableciendo por el presente los presupuestos mínimos a recabar y cumplir para llevar adelante la función encomendada;

Que en mérito a lo expuesto nada obsta para el dictado del respectivo Instrumento Legal;

Por ello y atento a Nota SLyT-N° 2090/06, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 20;

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA

Artículo 1°: **CREASE** el Registro Provincial de aspirantes a guardas con fines adoptivos, con asiento en la Subsecretaría de Gobierno, dependiente del Ministerio de Gobierno.-

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 2°: La Subsecretaría de Gobierno dependiente del Ministerio de Gobierno funcionará como órgano de aplicación de la Ley N ° 2786.-

Artículo 3°: La Autoridad de Aplicación de la Ley N ° 2786, tiene las siguientes funciones:

a) Remitir a la Dirección Nacional del Registro Único a Guarda con fines Adoptivos, la información necesaria a fin de confeccionar las nóminas de aspirantes admitidos y aspirantes rechazados, previstas en el Artículo 2° del Reglamento de la Ley Nacional N ° 25854.-

b) Dictar normas administrativas y de procedimientos técnicos relativos a su funcionamiento y en general realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Ley N ° 2786 y de la presente reglamentación.-

DE LAS NOMINAS LLEVADAS POR EL REGISTRO UNICO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Artículo 4°: El Registro Único Provincial de aspirantes a guardas con fines adoptivos llevará una nómina de aspirantes admitidos y una nómina de aspirantes rechazados.-

Artículo 5°: Para integrar la nómina de aspirantes es requisito esencial que los peticionantes cumplieren los requisitos establecidos en el Artículo 5° de la Ley Nacional N ° 25854, y tengan efectiva residencia en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 6°: Toda inscripción se efectuará por los peticionantes ante la Subsecretaría de Gobierno, con la apertura del legajo respectivo, donde deben constar los datos consignados en el Artículo 7° de la Ley Nacional N ° 25854 y lo establecido en la normativa reglamentaria.-

Artículo 7°: Concluidas las evaluaciones, el órgano de aplicación se expedirá admitiendo o denegando la inscripción. La Resolución que la deniegue deberá fundarse en los términos del Artículo 8° de la Ley Nacional N ° 25854 y podrá ser objeto de reconsideración por los aspirantes ante el Juzgado Provincial de Primera Instancia competente en la materia.-

DE LA NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS

Artículo 8°: La Nómina de Aspirantes Admitidos se integrará con los datos de los aspirantes inscriptos a la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación en el Excelentísimo Tribunal de Justicia de Santa Cruz y con los que en lo sucesivo admita la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 9°: La Nómina de Aspirantes Admitidos contendrá los siguientes datos de los aspirantes:

- a) Nombre y Documento Nacional de Identidad.-
- b) Número de legajo.-
- c) Sexo.-
- d) Estado Civil.-
- e) Nacionalidad.-
- f) Domicilio real.-
- g) Profesión u oficio.-
- h) Si se encuentra biológicamente imposibilitado de concebir, cuando esta circunstancia sea requisito para el otorgamiento de la adopción en los términos del Artículo 315 Inciso a) del Código Civil.-
- i) Características del niño que se pretende adoptar en orden a su edad, sexo, estado de salud, si acepta más de un niño o, en su caso, grupos de hermanos.-

j) Si posee otros hijos, su fecha de nacimiento, si los mismos son biológicos, o adoptivos, y, en este último caso, si las adopciones anteriores han sido otorgadas con carácter simple o pleno, y si conviven con el aspirante.-

k) Si previamente ha tenido a otros menores en guarda, y resultado de la misma.-

l) Fecha de inicio del trámite.-

m) Resultado de las evaluaciones jurídicas, médicas psicológicas y socio ambientales de los aspirantes y de su núcleo familiar inmediato.-

n) Organismo evaluador.-

ñ) Fecha de admisión en el registro local.-

o) Detalle de la documentación agregada al legajo.-

Artículo 10°: La Nómina de Aspirantes Admitidos será confeccionada respetando la fecha de inscripción de cada aspirante en el registro ya implementado en el ámbito provincial previo a la sanción de la Ley N ° 2.786.-

Se entiende como “fecha de inscripción” la del inicio del trámite, siempre que, previa realización de las evaluaciones previstas en el Artículo 7° - Inciso “c” de la Ley N ° 25854, haya sido admitida la inscripción del o los aspirantes.-

Artículo 11°: Los aspirantes que deseen inscribirse deberán acreditar documentalmente su identidad, estado civil, la identidad y vínculo con sus hijos, si los tuviere, mediante los documentos oficiales administrativos o judiciales que correspondan legalmente, presentando los originales y una copia, que quedará certificada por el funcionario responsable y será agregada al legajo del postulante.-

Artículo 12°: Cada postulante individual o matrimonio incluido en la Nómina quedará identificado con el número de legajo que le otorgue el registro. El número de legajo no implica orden alguno en la Nómina de Aspirantes.-

Artículo 13°: Las pautas mínimas que deberán cumplir las evaluaciones para ser consideradas suficientes a los efectos de la admisión de los postulantes en el REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES PROVINCIAL, serán las que determine el órgano de aplicación de la Ley N ° 25854.-

DE LA NOMINA DE ASPIRANTES RECHAZADOS

Artículo 14°: La Nómina de Aspirantes Rechazados se integrará con los datos de las personas cuya inscripción haya sido rechazada por los organismos competentes por no cumplir con los requisitos previstos en la Ley N ° 25854.-

Artículo 15°: La Nómina de Aspirantes Rechazados contendrá los siguientes datos del petitioner:

- a) Nombre y Documentos Nacional de Identidad.
- b) Sexo.
- c) Estado Civil.
- d) Nacionalidad.
- e) Domicilio real.
- f) Fecha de solicitud de inscripción.
- g) Fecha del acto administrativo por el cual se ha denegado la inscripción.
- h) Indicación precisa de los motivos del rechazo y medidas sugeridas para su subsanación.

Artículo 16°: En forma previa a aceptar la presentación de una solicitud para realizar evaluaciones a un aspirante, el registro verificará si la persona está incluida en la NOMINA DE ASPIRANTES RECHAZADOS y no llevará el trámite adelante sin previa acreditación de haberse cumplido las medidas que se hayan encomendado.-

EVALUACIÓN DE LOS ASPIRANTES

Artículo 17°: A los fines de determinar la admisión o rechazo de los aspirantes a guarda con fines de adopción se formará un legajo de cada uno de ellos que contendrá los datos consignados en los Artículos 6° y 12° del presente, así como los estudios realizados por peritos técnicos y la conclusión a la que hubiesen arribado, pudiendo la Autoridad de Aplicación convenir con aquellos estamentos u organismos

provinciales que estime pertinente, la colaboración de su personal técnico para la realización de los referidos estudios.-

DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE AL REGISTRO UNICO NACIONAL

Artículo 18°: Producida la admisión o el rechazo de una solicitud de inscripción en el registro, la Autoridad de aplicación remitirá en el plazo de QUINCE (15) días, al REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS, a través de la terminal de enlace informático, los datos indicados en los Artículos 6° y 12 del presente.-

Artículo 19°: La Autoridad de Aplicación deberá informar, además, las ratificaciones y/o las novedades producidas en los legajos de los aspirantes admitidos, dentro del plazo de QUINCE (15) días de producidas o de que le sean notificadas.-

DE LA RATIFICACIÓN Y DE LA CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES

Artículo 20°: La caducidad de la admisión o del rechazo de las inscripciones efectuadas en el registro de adoptantes se producirá de pleno derecho y sin necesidad de notificación previa alguna, en los plazos previstos en el Artículo 14 de la Ley N° 25854.-

Artículo 21°: A efectos del cómputo de la caducidad de la admisión, se considerará como fecha de inicio del plazo la de la resolución que admita la inscripción o la de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, la que resulte posterior.-

Artículo 22°: Dentro de los TREINTA (30) días corridos anteriores al cumplimiento del plazo de UN (1) año calendario de la fecha de admisión, el aspirante deberá ratificar personalmente y por escrito su intención de permanecer en la NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS del Registro Único.

Dicha voluntad deberá ser manifestada ante el registro local. Este procedimiento también se aplicará a las ratificaciones posteriores.-

Artículo 23°: En el caso de que se trate de un matrimonio aspirante a obtener la guarda con fines adoptivos de un niño, la ratificación deberá ser formalizada por ambos cónyuges.-

Artículo 24°: La ratificación realizada en los términos descriptos en el presente reglamento mantendrá al postulante en el lugar que le corresponda en la NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS teniendo en cuenta la fecha de su primera inscripción y podrá eximirse de reiterar las evaluaciones que se hubieran efectuado en los términos del Artículo 7 – Inciso c) de la Ley N° 25854 cuando así lo disponga la Autoridad de Aplicación en consonancia con las pautas uniformes que se establezcan para la realización de evaluaciones previstas en el Artículo 4° Inciso 10) del Decreto Nacional N ° 383/05.-

Artículo 25°: El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 26°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 27°: **PASE** al Ministerio de Gobierno (Subsecretaría de Gobierno) a sus efectos, tomen conocimiento Dirección Provincial de Recursos Humanos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-Sr. SANCHO-Daniel Alberto Varizat